

Señores.  
**JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA ATLANTICO.**  
(Reparto).

E.

S.

D.

**ISMAEL DE LOS REYEDS BARRIOS MARIN**, identificado con C. C. No 3.736.674, expedida en Palmar de Varela y con la T. P. No 186.830 del C. S. de la J., actuando en nombre propio, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, a fin de manifestarle que presento acción de **TUTELA** por la violación de los derechos fundamentales del accionante como son: **EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO; VIAS DE HECHO** y todas aquellos conexos que se deriven de esta acción de tutela, por los errores de impresión acaecidos en la prueba de conocimientos, en el marco del proceso de selección correspondiente al concurso público-abierto, para la conformación de la terna para la provisión de los cargos de libre nombramiento y remoción, denominado "Director Territorial - Código: 0042 Grado: 09", de las Direcciones Territoriales: Atlántico, Casanare, Cauca, Magdalena, Norte de Santander, Meta y Tolima.

La TUTEL la impetro contra el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, representado legalmente por el Dr. César Augusto Manrique Soacha; contra el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC; y/o cualquier otra autoridad que resulte vinculada en esta actuación por parte de su señoría, teniendo en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

- I. Ante el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, el día 27 de marzo del 2023, presente Reclamación por los Resultados de la Prueba de Conocimientos realizada en el IGAC Atlántico, que fue Radicada con N° 20232060188792.

La reclamación la realice específicamente frente a las preguntas número 12, 15, 16, 17, 36, 43 y 45, del examen, en las cuales se evidenciaron enunciados o respuestas incompletas por error de impresión en la prueba de conocimientos, en el marco del proceso de selección correspondiente al concurso público-abierto, para la conformación de la terna para la provisión de los cargos de libre nombramiento y remoción, denominado "Director Territorial - Código: 0042 Grado: 09.

- II. La reclamación fue respondida por la doctora **HILDA STELLA ROJAS GARAVITO**, coordinadora del Grupo de Apoyo a la Gestión Meritocrática de la Función Pública en fecha: 30/03/2023, y tiene como Radicado el No.: 20231010130201, en la misma me informan: (Anexo respuesta).

(...).

“Sea lo primero señalar que, el proceso de calificación se realizó de conformidad con la *aclaración entrega clave de respuesta* emitido por el IGAC a través de correo electrónico de fecha 17 de marzo del 2023 (*se anexa*), en el cual informa la

imputación (dar como correcta la respuesta) de los ítems 12, 15, 16, 17, 36, 43 y 45 en el proceso de calificación a todos los aspirantes, atendiendo a los reportes durante la jornada de aplicación de las pruebas escritas en las cuales se evidenciaron enunciados o respuestas incompletas por error de impresión en la prueba de conocimientos”. (Anexo respuesta clave). (...).

“Este Departamento Administrativo, para la revisión de su examen procedió a designar a la funcionaria Lady Paola Hernández, Profesional del Grupo de apoyo a la Gestión Meritocrática como cuarto calificador, quien mediante oficio de fecha 29 de abril, informó que el resultado de su prueba de conocimientos inicialmente es de 34 respuestas correctas de las 70 preguntas que conforman la prueba de conocimientos, posteriormente aplicando la imputación de 7 ítems de conformidad con la *aclaración entrega clave de respuesta* emitido por el IGAC a través de correo electrónico de fecha 17 de marzo del 2023, el resultado de su prueba de conocimientos es de 41 respuestas correctas de las 70 preguntas que corresponde a 59/100 es decir 23,43% del 40% que corresponde a la prueba de conocimientos dentro del concurso. La operación realizada se ilustra a continuación:

41 (Correspondiente al valor de respuestas correctas luego del proceso de imputación) x 100 / 70 (Corresponde al total de preguntas de la prueba)”.

- III. Ahora bien; dando alcance a lo planteado en el punto II; “Sea lo primero señalar que, el proceso de calificación se realizó de conformidad con la *aclaración entrega clave de respuesta* emitido por el IGAC a través de correo electrónico de fecha 17 de marzo del 2023, el mismo se refiere a lo que sigue así:

“Dando cumplimiento a los compromisos adquiridos en la reunión celebrada el día 13 de marzo de 2023 con el Departamento Administrativo de la Función Pública — DAFP, respecto a realizar la validación de las novedades reportadas por parte de los aspirantes durante la jornada de aplicación de las pruebas escritas, específicamente frente a las preguntas número 12, 15, 16, 17, 36, 43 y 45, en las cuales se evidenciaron enunciados o respuestas incompletas por error de impresión en la prueba de conocimientos, en el marco del proceso de selección correspondiente al concurso público-abierto, para la conformación de la terna para la provisión de los cargos de libre nombramiento y remoción, denominado "Director Territorial - Código: 0042 Grado: 09", de las Direcciones Territoriales: Atlántico, Casanare, Cauca, Magdalena, Norte de Santander, Meta y Tolima, damos respuesta en los siguientes términos:

La Subdirección de Talento Humano, consultó inicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC, respecto al proceso o procedimiento a seguir en casos como el anteriormente descrito. Como resultado de la misma, esta Subdirección consideró oportuno convocar al Grupo de Gestión Meritocrática del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, a una reunión el día 15 de marzo del año en curso con la participación de la CNSC, la cual permitió conocer referentes de procesos de selección en el marco de los concursos de méritos, con situaciones similares.

En ese sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC, sugirió que en los casos donde se observe que en la prueba se presentan errores en la impresión o en la diagramación de los ítems, o cualquier otro tipo de situación, es posible realizar un

análisis de las preguntas una vez realizada la aplicación de las pruebas, con el fin de determinar si se suprime el ítem (eliminar) o se da como válida la respuesta (imputar) para todos los aspirantes.

Así las cosas, para tomar una decisión esta Subdirección tuvo que analizar los diferentes escenarios y las posibles implicaciones en las cuales podría derivar el eliminar o imputar los ítems 12, 15, 16, 17, 36, 43 y 45 de la prueba de conocimientos a todos los aspirantes.

En este sentido, fue posible establecer a partir de la calificación directa, que la imputación resulta ser una opción que respeta la igualdad de condiciones para todos los evaluados, toda vez que al ser una metodología que permite medir el desempeño global de los aspirantes en la prueba, a partir de las respuestas acertadas, esta permite obtener un beneficio generalizado en la población evaluada, atendiendo adicionalmente la definición del principio de favorabilidad<sup>1</sup> en beneficio de buscar la máxima efectividad para todos y cada uno de los aspirantes que se encuentran participando en el proceso de selección.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.28.2 del Decreto 1083 de 2015, mediante el cual se pretende lograr la conformación de las temas con las personas escogidas mediante un proceso de selección público abierto, teniendo en cuenta criterios de mérito, capacidad y experiencia que acredite el aspirante, y mediante la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo.

En conclusión, conforme a los argumentos anteriormente expuestos, se sugiere que los ítems 12, 15, 16, 17, 36, 43 y 45, podrán ser objeto de imputación (dar como correcta la respuesta) en el proceso de calificación a todos los aspirantes, siendo que la reclamación en el concurso es rogada y solo mi persona presento la misma.

La imputación se refiere a dar como correcta las respuestas en el proceso de calificación a todos los aspirantes; es decir las preguntas número 12, 15, 16, 17, 36, 43 y 45, en las cuales se evidenciaron enunciados o respuestas incompletas por error de impresión en la prueba de conocimientos, incurriendo con ello, en Violación al Debido Proceso Administrativo y en Vías de Hechos de carácter Administrativas, en razón a que de un plumazo ejecutaron la actuación y la ajustaron en términos de equidad o mejor lo que es igual no es ventaja en especial por lo que paso a explicar

## FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO

Como ya lo dije; el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, al momento de desatar la reclamación decide dar como correcta las respuestas a todos los aspirantes; es decir las preguntas número 12, 15, 16, 17, 36, 43 y 45, en las cuales se evidenciaron enunciados o respuestas incompletas por error de impresión en la prueba de conocimientos, violentando con ello, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y E INCURRIENDO EN LAS FAMOSAS VÍAS DE HECHOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVAS.

Lo anterior, como lo dije en su momento, **es causal de revocatoria y nulidad de la convocatoria**, por cuanto ocurrió la modificación unilateral del requisito al puntaje mínimo

exigido en la prueba de conocimiento, toda vez que, por mi reclamación (Único reclamante), se adoptó la decisión de imputar a todos los aspirantes de la convocatoria como respuestas correctas, los números e ítems 11, 14, 69, 12, 15, 16, 17, 36,43 y 45 del examen de conocimiento.

Lo anterior significa; que se modificó el puntaje mínimo para la clasificación de la prueba, pues todo aspirante, que contara con 49 respuestas correctas obtuvo en razón de la gracia otorgada con puntaje mínimo de 60/100 y clasifíco a la fase siguiente de la convocatoria.

Ahora bien, como es que por la reclamación singular elevada por mi persona porque resulte afectado en concreto, la resolución al asunto haya surtido efectos interpartes, en su lugar se emite un fallo erga omnes, fallando por encima de lo pedido; socavando en lo resuelto uno de los requisitos esenciales de la convocatoria.

Fue muy fácil ajustar el asunto por casos similares ocurridos presuntamente en otros procesos de selección y se les olvida que violan el debido proceso administrativo, por cuanto en estos procesos todas las reclamaciones son rogadas y los otros aspirantes no reclamaron nada; por tanto, nada debió otorgárseles; y lo peor señor magistrado; algunos concursantes imaginaron un hecho milagroso, porque jamás fueron notificados del porque les aparecieron otros puntos que les aumento el puntaje total.

Así las cosas; en esta fase del concurso quedó evidenciada la falla referida en la prueba de conocimiento, debió anularse el concurso, pues la decisión adoptada modifica específicamente el puntaje mínimo establecido en 60/100 y lo redujo a 49/100 con porcentaje favorable de aquellos aspirantes que calificaron correctamente los ítems y puntos objetivos de la glosa, evidencia se vieron favorecidos con la decisión adoptada.

### **CASO CONCRETO CON RESPECTO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONSTITUYEN VÍAS DE HECHO.**

La Honorable Corte Constitucional, a señalado que el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.

*(i) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

En ese orden de ideas se ha dicho que uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley.

Así las cosas, el principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como debido proceso, el cual es definido por la jurisprudencia de la corte como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Este derecho fundamental es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Los principios al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos,

Con respecto al derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho.

La vía de hecho administrativa se origina cuando la Administración Pública realiza una actuación fuera de su ámbito de competencia, esto es, por ejemplo, cuando se dicta un acto administrativo por un órgano manifiestamente incompetente o cuando actúa al margen del procedimiento establecido legalmente.

Es toda acción de un poder público al margen norma alguna, en violación del principio según el cual todo poder público sólo puede hacer lo que le permita el ordenamiento jurídico.

### **P R E T E N S I O N E S**

Como consecuencia de la conculcación al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y VÍAS DE HECHOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVAS; solicito la Nulidad y Revocatoria de la Convocatoria y el Concurso en General.

### **P R U E B A S**

Téngase como pruebas documentales las siguientes:

- 1) Respuestas a las peticiones (F. 2)
- 2) Aclaración entrega clave (F. 2)
- 3.) Carta de verificación (1)

### **J U R A M E N T O**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado otra **ACCION DE TUTELA**, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

### **N O T I F I C A C I O N E S**

El accionante en la **carrera 58 No 70 • 93**

**Correo Electrónico:** [ismael.barrios@iqac.gov.co](mailto:ismael.barrios@iqac.gov.co)

De usted atentamente.



**ISMAEL DE LOS REYEDS BARRIOS MARIN**  
C. C. No 3.736.674, expedida en Palmar de Varela  
T. P. No 186.830 del C. S. de la J.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20231010203671

Fecha: 26/05/2023 09:19:17 a.m.

Bogotá D. C.,

Señor

**ISMAEL BARRIOS MARIN**

[ismael.barrios@igac.gov.co](mailto:ismael.barrios@igac.gov.co)



Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de la Función Pública

**Referencia:** Proceso de selección Concurso Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC Atlántico. Resultado Prueba de Antecedentes. (Radicado N°20232060294482 del 18 de mayo de 2023).

Respetado señor Ismael Barrios,

Reciba un cordial saludo por parte de Función Pública. En atención a su comunicación recibida vía email el día 17 de mayo del 2023, con número de radicado de la referencia, mediante el cual presenta ciertas inconformidades y reclamaciones frente a la prueba de conocimientos y su solicitud de que sean valorados todos los estudios de pregrado y especialización en derecho administrativo, al igual que todas las experiencias laborales relacionadas y no relacionadas con el cargo, me permito indicarle lo siguiente:

De acuerdo con el “Aviso de invitación para conformación de ternas” publicada el día 30 de noviembre de 2023, mediante la cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi adelanto el concurso público abierto para la conformación de ternas para el cargo de director territorial con el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública, en el apartado de consideraciones adicionales, se indicó:

“

...

***Las reclamaciones solo podrán tener relación con la etapa en la que se encuentra el proceso, solo podrán remitir al correo electrónico [concursoigac@funcionpublica.gov.co](mailto:concursoigac@funcionpublica.gov.co), único medio establecido para tal fin dentro de los días y hora establecidos para cada una de las etapas. Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas señaladas y/o por otro medio, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano.***

...

“

Ahora bien, durante la etapa prevista para las reclamaciones de la prueba de conocimientos, este Departamento dio respuesta a todas y cada una de las comunicaciones recibidas, cumpliendo con lo establecido en el cronograma fijado para ese momento del proceso, por lo anterior, la respuesta a sus consideraciones en tal sentido será respondida dentro de los términos establecidos para los derechos de petición. Teniendo en cuenta que nos encontramos en la etapa de reclamaciones sobre la valoración de antecedentes la respuesta aquí plasmada se referirá únicamente a sus inquietudes en este ítem así:

Sea lo primero señalar que la valoración de los antecedentes profesionales y académicos es un instrumento de selección del desempeño laboral de los aspirantes al concurso para el proceso de selección público y abierto para la conformación de la lista de la cual se seleccionará la terna para el cargo de Director Territorial y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica, laboral y profesional con el empleo en concurso.

Como instrumento de selección, permite la valoración de los antecedentes y méritos, para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes al cargo de Director Territorial. La valoración de antecedentes profesionales y académicos se le aplicará a quienes aprueben la prueba de conocimientos, y consiste en puntuar y valorar los estudios formales y la experiencia que excedan los requisitos de estudio y experiencia mínima exigidos en la convocatoria; siempre y cuando hayan sido acreditados al momento de la inscripción.

Sobre un total de 100%, se evalúan los factores educación y experiencia, la educación tendrá un valor de 40% y la experiencia de un 60%. Cada uno de los factores se puntuará de 0 a 100 y el puntaje directo se ponderará según el peso porcentual asignado, y la sumatoria de estos resultados será la calificación total de la prueba, que se ponderará sobre el valor establecido en la convocatoria.

## I. EDUCACIÓN

Este factor tendrá un valor del **40%**. Se evaluará la educación formal, según los siguientes criterios valorativos:

**Educación:** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, corresponde a la educación superior en los programas de pregrado y de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. En los casos en que se requiera acreditar la

tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

La educación formal adicional se puntuará según la siguiente tabla:

EDUCACIÓN FORMAL EN:	DISCIPLINAS ESPECÍFICAS
Pregrado	20
Especialización	60
Maestría	80
Doctorado	100

Nota: Se asignará puntaje a cada uno de los pregrados y posgrados que exceden los requisitos habilitantes y la sumatoria de todos ellos corresponderá al valor total para el factor educación. Es de anotar que dicha sumatoria no podrá exceder el máximo puntaje de este factor que son 100 puntos.

En su caso, Usted acreditó título de abogado de la Corporación Universitaria de la Costa, con fecha de grado del 19 de noviembre del 2009 y una especialización en derecho administrativo de la universidad Libre, lo cual no fue puntuado por ser requisito mínimo de admisión, la equivalencia que se tuvo en cuenta para su análisis de antecedentes es el requisito de *Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo y veinte (20) meses de experiencia profesional relacionada*.

Así, Usted en el valor de educación que corresponde al 40% del manual de análisis de antecedentes, obtuvo 0 puntos de los 100 posibles, que multiplicados por 40% equivalen a **0 puntos**.

## II. EXPERIENCIA

Este factor tendrá un valor del 60%, Se evaluará la experiencia según los siguientes criterios:  
Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Constancias de la experiencia laboral: deberán contener razón social de la entidad, persona natural o jurídica que la expide dirección exacta y teléfono de la misma, fechas de vinculación y de retiro, descripción de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado, periodos de desempeño en cada uno de ellos y firma del representante o responsable, no deberán contener tachones o enmendaduras (Artículo 2.2.2.3.8 certificación de la experiencia. Decreto 1083 del 2015).

Para efectos de la puntuación de la experiencia relacionada se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

MESES	PUNTAJE EXPERIENCIA
1 a 20	25
20,1 a 35	50
35,1 a 50	75
50,1 en adelante	100

El puntaje directo obtenido en cada factor (educación y experiencia), se ponderará según el peso porcentual, y la sumatoria de estos resultados será la calificación total de los logros académicos y laborales.

Con relación al factor experiencia profesional relacionada y los documentos aportados en su hoja de vida, usted acreditó:

- Folio 12 al 14, certificación del Instituto Colombiano Agustín Codazzi, desempeñando el cargo de profesional especializado, por los periodos comprendidos entre el 15/05/2021 al 2/08/2021, del 19/08/2021 al 14/12/2022, equivalentes a 1 años, 6 meses, 14 días.
- Folio 15 al 18, certificación del Instituto Colombiano Agustín Codazzi, mediante un contrato de prestación de servicios No. 2883 del 2018 y el No. 2838 del 2018, durante los periodos comprendidos entre 23/08/2018 al 30/12/2018 y 16/01/2018 al 15/07/2018, equivalentes a 10 meses, 4 días.
- Folio 19, certificación de la alcaldía municipal de Palmar, mediante contratos de prestación de servicios No. 0072 del 2014, No. 0108 del 2014 y No. 043 del 2015, cuyo objeto contractual no está relacionado con las funciones del cargo a proveer, motivo por el cual no se tuvo en cuenta.

- Folio 20 al 21, certificación de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante contratos de prestación de servicios No. 00211, No. 00017, No. 000251, cuyo objeto contractual no está relacionado con las funciones del cargo a proveer, motivo por el cual no se tuvo en cuenta.
- Folio 22, certificación de la alcaldía del Palmar de Varela, desempeñando los cargos como tesorero municipal, secretario de gobierno municipal y secretario municipal, cuyo certificado no describe las funciones de cada cargo, como se requiere de acuerdo con lo estipulado en el aviso de invitación en el apartado de inscripciones, que indica:

...

*“.. Constancia o certificación de experiencia, deberá contener la siguiente información: razón social de la entidad, persona natural o jurídica que la expide, dirección exacta y teléfono de la misma, fechas de vinculación y retiro, descripción de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado, periodos de desempeño en cada uno de ellos y firma del representante o responsable, no deberán contener tachones o enmendaduras”*

...

En atención a lo anterior, dicho certificado no se tuvo en cuenta.

- Folio 23 y 24, certificación de la contraloría departamental del Atlántico, desempeñando el cargo como auditor de licitaciones y contratos y jefe de sección, cuyas fechas de vinculación son antes de la fecha de grado, motivo por el cual no se tuvieron en cuenta.

Para el factor de experiencia relacionada, usted acreditó 2 años, 4 meses, 19 días de experiencia profesional relacionada, de los cuales ocho (8) meses exceden la equivalencia aplicada de veinte (20) meses, para un total de 25 puntos en este factor.

Así, Usted en el valor de experiencia que corresponde al 60% del manual de análisis de antecedentes, obtuvo 25 puntos de los 100 posibles, que multiplicados por 60% equivalen a 15 puntos.

Revisada su hoja de vida en su integridad, para esta convocatoria usted obtuvo 0 puntos en el factor de educación y 15 puntos en el factor de experiencia, para un total de 15 puntos que multiplicados por el 20% da un total de 3,00%.

Cabe anotar, que en cuanto a su petición de que ser valorados todas las experiencias laborales relacionadas y no relacionadas con el cargo, y su afirmación: “...existen otros ingredientes que vician el proceso y obligan a que la convocatoria sea invalidada, toda vez que fueron admitidos

*candidatos que posiblemente no cumplen con experiencias profesionales relacionadas con el cargo (...) al parecer solo tuvo en cuenta la experiencia profesional y para nada la experiencia relacionada al momento de evaluar las hojas de vida..., ” nos permitimos realizar las siguientes precisiones:*

Es de aclarar que dentro de la convocatoria mencionada se estipula como requisito la cantidad de meses de **experiencia profesional relacionada**, así las cosas, es pertinente citar lo señalado en el Decreto 1083 de 2015 con relación a lo definido en su artículo 2.2.2.3.7 Experiencia, así:

*“Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*

*(...)*

**Experiencia Relacionada.** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que **tengan funciones similares a las del cargo a proveer.***

*(Subraya y negrita fuera del texto) (...)*”

Ahora bien, sobre la “*posible admisión de candidatos que no cumplen con experiencias profesionales relacionadas con el cargo*”, nos permitimos indicar que la valoración de análisis de antecedentes realizada por parte de este Departamento Administrativo a todos los aspirantes fue llevada a cabo en igualdad de condiciones en cumplimiento de las reglas establecidas tanto en la convocatoria aviso de invitación para la conformación de las ternas como en el manual de análisis de antecedentes, lo cual constituye las reglas para el seguimiento del proceso de selección y son de carácter obligatorio para los aspirantes y para la Entidad, y que además los aspirantes manifestaron su inequívoca aceptación con la entrega de la hoja de vida en los días establecidos para el proceso de inscripción; Adicionalmente, es importante señalar que este Departamento Administrativo cuenta con personal idóneo e imparcial para dar cumplimiento a los principios de igualdad, transparencia y objetividad.

De las anteriores disposiciones, es claro que para la presente convocatoria, las experiencias a tener en cuenta son aquellas adquiridas en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, por tanto, este Departamento Administrativo verifica la relación de las funciones, objeto contractual u obligaciones según sea el caso, de cada uno de los certificados acreditados al momento de la inscripción, con las funciones del cargo a proveer para determinar la similitud entre ellas.

Por lo anterior, las experiencias tenidas en cuenta en su caso y para todos los aspirantes fueron las experiencias relacionadas, es decir la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, dichas funciones son de conocimiento de todos los participantes de la presente convocatoria, toda vez que se encuentran descritas en la misma.

Finalmente, en cuanto a lo citado por usted: *“insisto en la nulidad de este proceso por los vicios que adolece...”* nos permitimos aclararle que este Departamento Administrativo no es la entidad competencia para declarar dicha nulidad.

Por las anteriores razones se ratifica el puntaje publicado el día 15 de mayo del 2023.

Cordialmente.,



**HILDA ROJAS GARAVITO**

Coordinadora Grupo de Apoyo a la Gestión Meritocrática

Proyectó: Paola Hernández R.  
Revisó: Hilda Rojas  
10002/GAGM



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20231010130201  
Fecha: 30/03/2023 05:10:22 p.m.

Bogotá D. C.,

Señor

**ISMAEL DE LOS REYES BARRIOS MARIN**

[ismael.barrios@igac.gov.co](mailto:ismael.barrios@igac.gov.co)



**Referencia:** Reclamación de Resultados Prueba de Conocimientos Atlántico IGAC (Radicado N° 20232060188792 del 27 de marzo del 2023).

Respetado señor Ismael de los Reyes,

Reciba un cordial saludo por parte de Función Pública. En atención a su comunicado recibido vía email el día 23 de marzo de 2023 con radicado de la referencia, mediante la cual solicita se revise nuevamente su prueba y se envíe copia de tanto de la prueba como de las respuestas dadas en la misma, me permito indicarle lo siguiente:

Sea lo primero señalar que, el proceso de calificación se realizó de conformidad con la *aclaración entrega clave de respuesta* emitido por el IGAC a través de correo electrónico de fecha 17 de marzo del 2023 (*se anexa*), en el cual informa la imputación (dar como correcta la respuesta) de los ítems 12, 15, 16, 17, 36, 43 y 45 en el proceso de calificación a todos los aspirantes, atendiendo a los reportes durante la jornada de aplicación de las pruebas escritas en las cuales se evidenciaron enunciados o respuestas incompletas por error de impresión en la prueba de conocimientos.

Este Departamento Administrativo, para le revisión de su examen procedió a designar a la funcionaria Lady Paola Hernández, Profesional del Grupo de apoyo a la Gestión Meritocrática como cuarto calificador, quien mediante oficio de fecha 29 de abril, informó que el resultado de su prueba de conocimientos inicialmente es de 34 respuestas correctas de las 70 preguntas que conforman la prueba de conocimientos, posteriormente aplicando la imputación de 7 ítems de conformidad con la *aclaración entrega clave de respuesta* emitido por el IGAC a través de correo electrónico de fecha 17 de marzo del 2023, el resultado de su prueba de conocimientos es de **41** respuestas correctas de las 70 preguntas que corresponde a 59/100 es decir 23,43% del 40% que corresponde a la prueba de conocimientos dentro del concurso. La operación realizada se ilustra a continuación:

$$\frac{41 \text{ (Correspondiente al valor de respuestas correctas luego del proceso de imputación)} \times 100}{70 \text{ (Corresponde al total de preguntas de la prueba)}} = 58.5714 \text{ (valor aproximado a 59)}$$

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de la Función Pública

FUNCIÓN PÚBLICA  
Documento firmado digitalmente  
Sistema de gestión documental



Finalmente, en atención a lo establecido en el aviso de invitación para la conformación de ternas de fecha 30 de noviembre de 2022 la cual fue publicada en la misma fecha tanto en la página web del Departamento Administrativo del Función Pública como del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la cual es regla para las partes y obliga tanto a la administración como a los aspirantes, señala en el apartado de *Prueba de Conocimientos y Habilidades Gerenciales*:

*“... Cuando los participantes requieran o soliciten el acceso al cuadernillo de las pruebas de conocimiento, el lugar designado para el acceso a las mismas será en la Ciudad de Bogotá en las instalaciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ubicada en la Carrera 30 # 48-51, en Bogota en la fecha indicada...”*

Ahora bien, en el apartado de Consideraciones Adicionales, indica:

*“RESERVA DE LAS PRUEBAS: Los documentos aportados por los aspirantes, las pruebas y protocolos aplicados o utilizados en el proceso de selección tiene carácter reservado y solo serán de conocimiento de los funcionarios responsables de su elaboración y aplicación”*

En atención a lo anterior, no es viable atender positivamente a su solicitud del envío de la prueba de conocimientos, los cuales se encuentran en custodia del IGAC atendiendo a la cadena de custodia y al protocolo establecido. En cuanto a su solicitud de enviar copia de su hoja de respuesta, está siendo anexada a la presente respuesta.

Cordialmente,

**HILDA STELLA ROJAS GARAVITO**  
Coordinadora Grupo de Apoyo a la Gestión Meritocrática

Proyectó: Paola Moreno  
Anexo (3): hoja de respuesta  
Carta de verificación  
Aclaración entrega clave de respuesta  
Revisó: Hilda Stella Rojas Garavito  
10002/GAGM



Bogotá 29 de Marzo del 2023

Doctora

**HILDA STELLA ROJAS GARAVITO**

Coordinadora Grupo de Apoyo a la Gestión Meritocrática

**Asunto:** Revisión puntaje Prueba de Conocimientos Director Territorial Barranquilla IGAC

En atención a su comunicado de fecha 29 de marzo del 2023, a través de la cual me designa para revisar la hoja de respuesta del señor Ismael De los Reyes Barrios Marín con cedula de ciudadanía No. 3.736.674, quien participa en el proceso por el cual se proveerá el cargo de Director Territorial IGAC Barranquilla.

Al respecto, me permito informarle que una vez efectuado el procedimiento de calificación, la persona en mención obtuvo un resultado de 41 puntos luego del proceso de imputación de los ítems.

Cordialmente.,

**PAOLA HERNÁNDEZ RUIZ**

Profesional del Grupo de Apoyo a la Gestión Meritocrática

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Doctora  
**HILDA STELLA ROJAS GARAVITO**  
Coordinadora  
Grupo de Gestión Meritocrática  
Departamento Administrativo de la Función Pública  
Carrera 6 No. 12 - 62  
Bogotá D.C.

**Asunto:** Aclaración entrega clave de respuestas - Prueba de Conocimientos

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a los compromisos adquiridos en la reunión celebrada el día 13 de marzo de 2023 con el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, respecto a realizar la validación de las novedades reportadas por parte de los aspirantes durante la jornada de aplicación de las pruebas escritas, específicamente frente a las preguntas número 12, 15, 16, 17, 36, 43 y 45, en las cuales se evidenciaron enunciados o respuestas incompletas por error de impresión en la prueba de conocimientos, en el marco del proceso de selección correspondiente al concurso público-abierto, para la conformación de la terna para la provisión de los cargos de libre nombramiento y remoción, denominado “Director Territorial - Código: 0042 - Grado: 09”, de las Direcciones Territoriales: Atlántico, Casanare, Cauca, Magdalena, Norte de Santander, Meta y Tolima, damos respuesta en los siguientes términos:

La Subdirección de Talento Humano, consultó inicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, respecto al proceso o procedimiento a seguir en casos como el anteriormente descrito. Como resultado de la misma, esta Subdirección consideró oportuno convocar al Grupo de Gestión Meritocrática del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, a una reunión el día 15 de marzo del año en curso con la participación de la CNSC, la cual permitió conocer referentes de procesos de selección en el marco de los concursos de méritos, con situaciones similares.

En ese sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, sugirió que en los casos donde se observe que en la prueba se presentan errores en la impresión o en la diagramación de los ítems, o cualquier otro tipo de situación, es posible realizar un análisis de las preguntas una vez realizada la aplicación de las pruebas, con el fin de determinar si se suprime el ítem (eliminar) o se da como válida la respuesta (imputar) para todos los aspirantes.

Así las cosas, para tomar una decisión esta Subdirección tuvo que analizar los diferentes escenarios y las posibles implicaciones en las cuales podría derivar el eliminar o imputar los ítems 12, 15, 16, 17, 36, 43 y 45 de la prueba de conocimientos a todos los aspirantes.

En este sentido, fue posible establecer a partir de la calificación directa, que la imputación resulta ser una opción que respeta la igualdad de condiciones para todos los evaluados, toda vez que al ser una metodología que permite medir el desempeño global de los aspirantes en la

prueba, a partir de las respuestas acertadas, esta permite obtener un beneficio generalizado en la población evaluada, atendiendo adicionalmente la definición del principio de favorabilidad<sup>1</sup> en beneficio de buscar la máxima efectividad para todos y cada uno de los aspirantes que se encuentran participando en el proceso de selección.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.28.2 del Decreto 1083 de 2015, mediante el cual se pretende lograr la conformación de las ternas con las personas escogidas mediante un proceso de selección público abierto, teniendo en cuenta criterios de mérito, capacidad y experiencia que acredite el aspirante, y mediante la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo.

En conclusión, conforme a los argumentos anteriormente expuestos, se sugiere que los ítems 12, 15, 16, 17, 36, 43 y 45, podrán ser objeto de imputación (dar como correcta la respuesta) en el proceso de calificación a todos los aspirantes.

Cordialmente,



**GLORIA MARLEN BRAVO GUAQUETA**  
Subdirectora de Talento Humano  
Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC

Proyectó: Astrid Danely Laiton Suárez – Contratista de la Subdirección de Talento Humano  
Revisó: Rosa Liliana Muskus Cuervo – Contratista de la Subdirección de Talento Humano  
Armando Rojas Martínez - Profesional Especializado de la Subdirección de Talento Humano



<sup>1</sup> Definición del *Principio de favorabilidad* de la Real Academia Española: principio rector de la jurisdicción constitucional que ordena que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. El cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-favorabilidad#:~:text=1..al%20titular%20del%20derecho%20fundamental>.